

## LA FUNCION DEL DERECHO RESPECTO A LOS CUERPOS SOCIALES BASICOS

¿Qué función cumple el derecho respecto a los cuerpos sociales básicos? Para responder a esta pregunta conviene aclarar previamente los dos conceptos que pone en juego.

### 1. *Los cuerpos sociales básicos*

Comencemos por la noción de *cuerpos sociales básicos*. Sabido es que ha sido fundamentalmente la filosofía social católica quien ha puesto en circulación la denominación de *cuerpos intermedios* para designar a aquellos grupos humanos que se enmarcan entre el individuo aislado, por un extremo, y la llamada clásicamente *sociedad perfecta* o *sociedad soberana*, por el otro extremo. Se designa así *cuerpos intermedios* a una serie de agrupaciones de individuos distinguibles dentro de la *sociedad*, considerada ésta como un conjunto superior, organizado técnicamente por el aparato jurídico del *Estado*. Probablemente la fortuna de la denominación *cuerpos intermedios* se debe a su acusado grafismo descriptivo, bien dotado para designar una zona bien delimitada entre dos hitos claramente percibidos. Por mi parte, y sin ignorar esta ventaja, prefiero hablar de *cuerpos sociales básicos*. Trato, con ello, de evitar una falsa valoración que se suele introducir subrepticamente tras la otra denominación. Me refiero a la valoración que supone que lo importante son los extremos y que lo que media entre ellos es secundario. Lo cual es falso, pues en una correcta visión histórica y lógica, la sociedad no tiene dos bases —el individuo y el Estado—, sino sólo una: la persona humana. La cual tiene una dimensión social que va arrojando naturalmente como brotes de un sólo tronco, organismos sociales más complejos, a partir del más simple que es la familia.

Tales organismos sociales no presentan todos la misma sustantividad. Unos poseen una constancia radical. Se dan siempre, o casi siempre que hay agrupación humana, y por eso se pueden llamar naturales. Me refiero a aquellas agrupaciones que propician el logro de fines funda-

mentales de la persona, como son: la ocupación de la tierra (municipios, comarcas, regiones, provincias, etc.); el aumento de la cultura (escuelas, liceos, academias, universidades, etc.); la ordenación de la producción y el trabajo (gremios, sindicatos, colegios profesionales, etc.); la defensa del patrimonio territorial, real o personal (ejército, fuerza naval y aérea, institutos armados en general); la creación de élites que garanticen la existencia de especialistas en el cuidado del bien común (aristocracias, noblezas, capitales, senados, etc.); y el culto a la divinidad (órdenes e institutos religiosos, órganos eclesiásticos en general). Otros de tales organismos sociales, se tienen que dar; pero no siempre los mismos, ni para lo mismos objetivos, porque tratan meramente de conseguir finalidades secundarias de las personas: el deporte, las artes, las opiniones, la producción de cosas concretas (clubs, sociedades civiles y mercantiles, círculos, centros, partidos, etc.).

Pues bien, todas aquellas comunidades entrañables, permanentes o estructurales, junto con todas estas sociedades interesadas, efímeras y coyunturales —consideradas las últimas como un bloque y no en sus manifestaciones concretas—, son *cuerpos sociales básicos*. Y lo son en un sentido profundo —aquél que puede escaparse empleando la otra denominación, porque son la base sobre la que se establece cualquier otra organización superior, sea —como es hoy por hoy el Estado, sea otra que se quiera excogitar. Es decir, que estos cuerpos son *algo más que intermedios*, o sea, entes que se puedan suprimir, como es frecuente pedir que se supriman, por razón de economía, los *intermediarios*, en cualquier proceso laboral, industrial, mercantil o simplemente técnico. La *sociedad*, en suma, no es como una lámpara que cuelga de un clavo —el *Estado*— pegado a un techo —la *humanidad* concebida en abstracto—. Sino que la sociedad es como un árbol, cuyas raíces son los individuos, que la alimentan y sostienen en el tronco de la familia, y que prolifera en las ramas, constituidas por los cuerpos sociales básicos, en que se pueden producir hojas, flores y frutos, es decir, el bien común. Por eso no es el Estado un extremo absoluto, sino la rama superior y provisional, sobre la cual podrá elevar el curso histórico otras, según el mismo proceso que la ha engendrado a ella y a las inferiores: por el proceso de la *integración federativa*.

## 2. La función del Derecho

Pasemos ahora al otro término: *la función del derecho*. El derecho es el más perfecto instrumento creado por el hombre para resolver el problema de dar a cada uno lo que le corresponde, dentro de un orden

previamente conocido —que contribuye a disipar tensiones—, aportando los medios necesarios para resolver pacíficamente los conflictos de intereses entre los individuos. Por ser su misión tan lata y ardua, no es desde luego el derecho una cosa simple. Por el contrario, el derecho es un producto humano supercomplejo.

Surje en cada individuo como una *pretensión* a no ser interferido en sus posesiones o en sus aspiraciones; y muchas veces no pasa de ahí. Pero cuando surje un conflicto de pretensiones entre dos individuos, el derecho aparece de otra forma: como la *decisión*, el *fallo* o la *sentencia* que resuelve aquel conflicto. Muchas veces tampoco pasa de ahí: cuando el problema no se repite y deja de ser un problema. Pero otras muchas veces, el conflicto deviene repetidamente típico, y entonces aparece el derecho en otra manifestación: como *norma*, *ley* o *regla* general. Con frecuencia, todavía, las pretensiones reales, las facultades jurídicas, las disposiciones legales y las decisiones judiciales no concuerdan entre sí. Entonces, todo ese complejo de datos empíricos necesita de un análisis teórico muy especializado. Y así aparece el derecho en otra manifestación ulterior: como *doctrina* o *teoría* —que puede alcanzar los más altos grados de abstracción científica, filosófica y teológica— tendente a ordenar el caos de experiencias jurídicas. Pues bien, la complejidad de las experiencias y las teorías jurídicas es tal, que se explica fácilmente el hecho de que a veces los juristas pierdan el norte y el derecho se desoriente. Y entonces es cuando se introduce la confusión sobre la función del derecho.

La función del derecho es constituir el instrumento por el que se pueda *dar a cada uno lo suyo* del modo más ordenado, económico, seguro y tranquilo posible. Pues bien, el derecho no siempre cumple debidamente y a satisfacción tal función. Lo que no tiene nada de asombroso. El producto humano que es el derecho nunca es químicamente puro o totalmente perverso. Cuando actuamos jurídicamente no somos los hombres ni ángeles puros ni bestias impuras, ni totalmente buenos ni absolutamente perversos. El derecho funciona unas veces mejor y otras peor, porque también este producto nuestro— nuestras pretensiones, nuestras sentencias, nuestras leyes y nuestras teorías jurídicas— participa de nuestra constitutiva naturaleza desfalleciente.

Conviene tener en cuenta lo que acabo de decir, ya que hoy día se constata una general actitud de repulsa contra el derecho, que arranca latamente del análisis empírico de su funcionamiento. Baste recordar —a modo de prueba— el éxito contemporáneo de teorías negadoras del derecho, cuales son el *existencialismo* en el ámbito de las ciencias filosófi-

cas, el *marxismo* en el ámbito de las ciencias sociológicas y el *progresismo* en el ámbito de las ciencias teológicas. La corrosiva acción especulativa que tales doctrinas han ejercido entre los especialistas del derecho, unida al escepticismo jurídico que la inflación de los boletines oficiales ha originado entre los legos en derecho, ha abierto hoy día paso, de un modo generalizado, a la convicción de que el derecho moderno no ha cumplido satisfactoriamente su función pacificadora de instaurar la justicia y la libertad entre los hombres. Ahora bien, creo que estamos solamente ante un atisbo. La sospecha arranca, sobre todo, de la constatación de que los poderosos han abusado, mediante el derecho, de los débiles. Cuando nuestros contemporáneos se refieren al asunto, piensan generalmente tan sólo en los detentadores del poder económico. Y en esto la tesis es, a mi modo de ver, insuficiente.

Es cierto que los ordenamientos jurídicos de los últimos siglos —pues a la modernidad me refiero, ya que es la etapa histórica que condiciona de cerca nuestro presente— han sido manejados por algunos hombres para sojuzgar a sus semejantes. Es cierto que los aristócratas han oprimido jurídicamente a los plebeyos, y los burgueses a los rurales, y los capitalinos a los provincianos, y los opulentos a los menesterosos, y los armados a los inermes, y los jerarcas a los fieles... Pero es llegado el momento de preguntarse: ¿por qué la aparición masiva de este fenómeno ha llegado a ser carácter constitutivo de la modernidad? ¿por qué ha podido ocurrir tal cosa de un modo generalizado en los tiempos modernos? Y atención al verdadero alcance de esta pregunta. Pues no es lo importante que el fenómeno se haya dado: ya hemos dicho que hay que contar con que el derecho, como cualquiera otra de las obras del hombre, se puede pervertir, a causa de la falibilidad humana. Lo importante es el hecho de la generalización masiva, arrolladora y bestialmente destructiva del fenómeno a lo largo de la modernidad.

Pues bien, he aquí mi respuesta. El derecho ha podido ser instrumento de injusticia y opresión, en lugar de barrera y cauce de equidad y libertad, debido a haberse desvirtuado en su origen. ¿De qué manera? Cuando el pluralismo jurídico de los ámbitos jurídicos de los cuerpos sociales básicos ha sido sustituido por el monolitismo jurídico del Estado. Cuando el Estado, a lo largo de la modernidad, ha usurpado a los cuerpos sociales básicos su justa autonomía jurídica, el derecho ha quedado herido de muerte y ha devenido disfuncional.

### 3. *El derecho del futuro*

Sé bien que quienes han impulsado el movimiento que ha conducido

al monopolio estatal del derecho, han creído beneficiar al derecho, garantizándolo con la terrible fuerza del Estado. Pues bien, ya es hora de percatarnos de que se han equivocado, y de extraer las conclusiones oportunas.

Aunque parezca paradójico, hay que advertir que las relaciones jurídicas fundamentales no se dan en el marco del Estado, sino que tienen lugar en el marco sociológico de los cuerpos comunitarios. Dentro de ellos se originan y ejercitan, en efecto, las pretensiones de matrimonio, filiación, alimentación, educación, tradición, sucesión, trabajo, desplazamiento, vecindad, solidaridad, cooperación, etc. Dentro de ellos viven los sujetos mejor capacitados para juzgar de los conflictos que surgen entre sus respectivos consocios. Dentro de ellos están los individuos más competentes para dar normas, hacer ordenaciones o reglamentar con leyes las tareas y conductas específicas del grupo... Pues bien, a pesar de ello, y olvidando que el movimiento vital es producido por un principio interno que se destruye necesariamente con las injerencias exteriores, el Estado se ha injerido sistemáticamente en los cuerpos sociales, y usurpándoles sus funciones jurídicas, a través de un proceso tenaz, premeditado, terco y sañudo, ha reducido el derecho al *derecho estatal*, y ha suprimido el pluralismo jurídico que es condición necesaria de la libertad.

Y no es que el Estado no tenga sus propias funciones jurídicas, como son las que tutelan la vida y la integridad física de las personas, o el gobierno, administración y defensa de los intereses generales, o la resolución en instancia suprema de los conflictos entre comunidades inferiores... A tales objetivos tenía que haber reducido su actuación jurídica. Pero no ha sido así. Al Estado no le bastaba con cumplir su función propia, sino que ha querido suplantar a los demás en las suyas: y así, haciendo de padre ha roto la familia, y haciendo de educador ha roto la universidad, y haciendo de empresario ha roto el gremio o el sindicato, y haciendo de heredero universal ha roto toda aristocracia, y haciendo de propietario único ha usurpado su patrimonio a todas las comunidades... Y cuando esa ha ocurrido, los individuos desarraigados de todos sus lazos familiares, municipales, lingüísticos, profesionales, laborales, culturales, etc., no han tenido un derecho con que defenderse frente a la apisonadora del derecho estatal. Pero en esta situación el derecho no cumple su función de dar al individuo lo suyo, *ni la puede cumplir*. No hay más remedio que deshacer este embrollo.

Se dice a veces que la vieja sociedad estamental, orgánicamente, tejida con lazos jurídicos, también ofrece casos de perversión de la función jurídica. Claro que los hubo y los habrá siempre. Pero hay un abismo

cualitativo entre los daños que podía inferir el derecho a un súbdito de aquélla y los que infiere o puede inferir a un súbdito de la sociedad del Estado socialista o totalitario. El vasallo oprimido por el derecho feudal podía defenderse con el derecho municipal. El burgués perjudicado por el derecho municipal podía defenderse desde el derecho eclesiástico. El fiel atribulado por la norma canónica podía defenderse con el derecho universitario. Y así sucesivamente. Cualquiera podía defenderse del derecho real con los derechos comunitarios, y de cualquiera de ellos con el derecho del rey o del emperador. El individuo podía defender en justicia sus libertades concretas. Pero cuando el derecho de familia, de sindicato, de universidad, de ejército, etc., es un derecho estatal; cuando en lugar de auténticos cuerpos sociales básicos hay cuerpos sociales ficticios —porque sus constituciones, sus autoridades, sus patrimonios y sus jueces no son más que *administración periférica estatal*— ¿en qué sistema jurídico se apoyará el individuo perjudicado por el derecho estatal? Ya sé la respuesta de la ciencia jurídica moderna, que se refugia en la independencia del poder judicial y en las garantías jurídico-administrativas... No digo que no sea eso mejor que nada. Pero, a la vista de los hechos, me pregunto si esas garantías concedidas graciosamente por el Estado, y que no pueden exigírsele desde una posición de fuerza, son en verdad algo más que nada. Y por eso insisto en que es preciso deshacer este entuerto.

La función que ha cumplido el derecho estatal moderno ha sido destructiva, porque el monismo jurídico que implica el monopolio estatal del derecho impide al derecho cumplir su auténtica función de amparar y desarrollar la persona. El derecho no podrá ejercer su función hasta que vuelva a estructurarse pluralísticamente, es decir, en tanto que cada ámbito social— desde la familia y el municipio hasta el Estado y los organismos supraestatales— no vuelvan a detentar sus competencias y autonomías jurídicas respectivas. De donde concluyo que ésta es una misión urgente de la ciencia jurídica. La tarea no es fácil, ya lo sé: no puede ser tarea fácil la labor de reparar la demolición efectuada por cuatro siglos de pensamiento jurídico revolucionario, lanzado por la revolución protestante, potenciado por la revolución burguesa y ratificado por la revolución socialista. Pero por eso mismo es una meta de altos vuelos, digna de ser acometida por la ciencia y la técnica jurídicas del futuro. Porque, si quiere ser instrumento de justicia y libertad para los hombres, en lugar de artilugio de opresión e iniquidad, el derecho del futuro tendrá que volver a ser un conjunto plural de sistemas jurídicos jerarquizados de todos y cada uno de los cuerpos sociales básicos.

FRANCISCO PUY